

CUPO FEMENINO

LEY N° 6.831

(DECRETO REGLAMENTARIO N° 1641/01- PUBLICADO EL 24-08-01)
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 10: Modifícase el artículo 17 del Título III de la Ley N° 2.551 (T.O. Ley N° 5.888), Del régimen electoral de la provincia el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17: A los efectos de la presente ley, los partidos o agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección, comunicarán a la junta electoral, por lo menos con diez (10) días de anticipación al acto, el nombre de candidatos, expresando para ser registrada la denominación que llevarán las boletas respectivas, acompañando un modelo de estas, en la cual no podrá ir impreso ni agregarse después ningún símbolo o emblema partidario que no sea el monograma y la denominación lisa y llana de la agrupación o partido.

En caso de denominaciones iguales, correspondientes a diversas listas presentadas, la junta electoral exigirá su diferenciación.

Las listas que se presenten para candidatos a diputados y senadores provinciales, concejales y convencionales constituyentes que correspondan elegir según la convocatoria, deben contener un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres y en proporciones con posibilidad de resultar electas; lo que se materializará dividiendo cada lista en tercios, asegurando como mínimo la participación de una mujer en cada tercio.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos".

Artículo 20: Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la honorable legislatura, en mendoza a los diez días del mes de octubre del año dos mil.